

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 006
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00020**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por la sociedad **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, actuando mediante su representante legal Dr. **CARLOS AGUILAR**, **contra** el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Palmira, V. en cabeza del Juez ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**. Asunto al cual fueron **vinculados** **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo y especial protección de sus derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a la **DEFENSA** y **CONTRADICCIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folio 4-23 expone el representante legal de la empresa Logytech Mobile que, el 11 de junio de 2020, recibiendo a través de correos electrónicos corporativos de funcionarios de la empresa, comunicación del extrabajador Víctor Enrique Dorado Imbajoa, solicitando dar cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó su reintegro a la empresa, aportando presuntamente, unos oficios del Juzgado 1º Civil Municipal de la ciudad, donde se transcribía la sentencia proferida dentro del radicado 76520400300120200010700, uno de ellos, el No. 1344, dirigido a la empresa con dirección de notificación: jurídico.laboral@logytechmobile.com.

Agrega que dicha dirección está en desuso, situación que se comunicó al despacho accionado, siendo la dirección de notificación judicial el correo: juridico@logytechmobile.com, por lo que a la empresa no se le notificó debidamente la admisión de la tutela, y no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, la empresa presentó el 16 de junio de 2020, un incidente de nulidad, poniendo de presente los hechos de derecho que concurrieron para que existiera la nulidad, sin embargo, mediante auto No. 1506 del 23 de junio de 2020, denegó la solicitud de nulidad, por lo que la entidad presentó el 1 de julio de 2020 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto aludido, por cuanto la solicitud no se presentó como un recurso de impugnación, sino como una nulidad por indebida notificación, toda vez que desconoce por completo el contenido de la tutela y la motivación de la decisión de la sentencia, por lo que sus derechos se vieron claramente vulnerados, situación que fue sustentada en el recurso mencionado.

Explica que, al no obtener respuesta, solicitó información al respecto, a lo que el secretario del despacho, de manera informal, contestó que: "debe atemperarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1506 del 23 de junio de 2020"¹, por lo que el 14 de julio de 2020, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja.

No obstante, ese mismo día, la empresa recibió requerimiento dentro del incidente de desacato para que, se dé cumplimiento a la sentencia proferida en favor del señor Dorado Imbajoa.

Agrega que el 16 de julio de 2020, recibieron auto interlocutorio No. 1755 del 14 de junio de 2020, que rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 1 de julio de 2020.

Por los hechos expuestos, solicita se protejan los derechos de la empresa vulnerados por el Juzgado accionado dentro del expediente 2020-00107-00, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente de tutela desde su admisión, que se ordene rehacer la actuación y en consecuencia se ordene vincular y notificar debidamente a la entidad Logytech Mobile y que cese cualquier efecto jurídico de las decisiones emitidas dentro de la acción de tutela.

¹ (ver folio 12)"

PRUEBAS

La parte accionante aportó copias de 1. Certificado de Cámara y Comercio (fol. 24-38), 2. Pantallazo solicitud de cumplimiento de sentencia (fol. 39), 3. Oficio 1344 del 9 de junio de 2020 (fol. 40-41), 4. Certificación desuso de correo (fol. 42), 5. Solicitud de nulidad (fol. 49), 6. Confirmación recibido correo (fol. 50), 7. Auto Interlocutorio No. 1506 del 23-jun.-2020 y notificación (fol. 51-54), 8. Recurso de reposición y en subsidio de apelación y envío (fol. 55-62), 9. Solicitud de información (fol. 63), 10. Contestación secretario (fol. 64), 11. Recurso de reposición y en subsidio de queja y envío (fol. 65-67), 12. Auto interlocutorio No. 1761 del 14-jul.-2020 requiere y oficios (fol. 68-71), 13. Auto No. 1755 del 14 de julio de 2020 (fol. 72-77). Luego nos fue remitido en copia plena escaneada el expediente cuestionado.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 17 de julio de 2020 (fl 79-80), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folios 81-87.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** informó a folio 88-110 que los hechos de tutela no evidencian vulneración por parte de ese Ministerio, por lo que la tutela es improcedente respecto de esa entidad, dijo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, pero es improcedente contra providencias judiciales, sin embargo, procede contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales, previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos. Pidió declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio, y exonerarlo de responsabilidad.

A folio 111 el señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA** contestó que la empresa no ha tenido en cuenta las condiciones que ha tenido que soportar desde su desvinculación laboral, obviando su estado de debilidad laboral, que el Juzgado actuó con fundamento constitucional, y que así hubiera sido notificada y no se hubiera vulnerado su debido proceso, era muy poco lo que hubiera podido alegar, pues ellos vulneraron sus derechos, que incurrieron en el despido sin justa causa, sin importar el estado en que se encontraba.

A folios 114- 117 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL manifestó en resumen la existencia de la solicitud de nulidad y los recursos impetrados por la hoy accionante con el propósito de lograr que se deje sin efectos la sentencia proferida dentro del radicado 76520-40-03-001-2020-00107-00.

Adujo además en su defensa que dicha radicación efectuó la notificación en el correo electrónico suministrado por el accionante **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**. Que por la sociedad **LOGYTECH MOBILE S.A.S.** tuvo conocimiento de esa sentencia a tiempo de modo que bien pudo impugnarla, pero en su lugar optó por buscar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: el accionante es persona natural y representante legal de la empresa **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, quien pretende ser amparado por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados.

De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente 765204003001-2020-00106-00 (como se lee en la caratula escaneada) donde se profirió la sentencia de tutela en contra de la parte accionante, dentro de la cual se cuestiona la actuación surtida, es por lo que resulta legitimado para ser parte. También lo están los demás accionados y vinculados, por ser el Juzgado y las partes en la acción constitucional con radicación 2020-00107, personas que por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar: si ¿existe vulneración del derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la DEFENSA y CONTRADICCIÓN** de la empresa **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, accionada dentro de la mencionada acción constitucional con radicación N° **2020-00107-00** en particular dentro de la sentencia, y demás providencias allí emitidas? Si en atención a la información fáctica enunciada es procedente la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**, acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse en cuenta que todas las afectaciones mencionadas por la parte accionante confluyen en lo que es el derecho fundamental al **debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional inherente a toda persona natural o jurídica; de modo que su amenaza o vulneración puede juzgarse de manera general mediante la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional. Siendo del caso aclarar que en todo caso ello no se da siempre en tratándose de una acción de tutela interpuesta contra otra acción de tutela; tal como lo tiene previsto la máxima autoridad judicial en la materia como lo es la Corte Constitucional (**sentencia C-590 de 2005**).

Norma que a su vez fue desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991 en cuyo artículo 6 se determinaron las características de esta acción entre ellas la de residual. Es decir sólo opera cuando no exista otro mecanismo idóneo de defensa. Concepto ampliamente desarrollado en igual sentido por la Corte Constitucional.

Se establece además en el artículo 16 de dicho decreto que "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz."

2. Bajo este fundamento normativo y jurisprudencial para desatar la presente actuación se pasa a revisar este expediente y la copia escaneada del radicado 76520-40-03-001-2020-00106-00 (así dice la caratula aunque el auto inicial se escribió 76520-40-03-001-2020-00107)² infolio recaudado a título de prueba oficiosa.

Cumplido lo cual tenemos que el punto central de la controversia radica en que acorde lo manifestado por **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, no se le enteró de la existencia de la tutela fallada en su contra por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira pues le dirigió la notificación a un correo suyo que está en desuso; negando la oportunidad de defenderse; mientras el funcionario a cargo de ese Despacho aduce que en todo caso la notificación se surtió en el correo informado por el extrabajador, mismo que está activo dado que fue recibido. Que bien pudo esa sociedad impugnar el fallo conocido a tiempo.

Con base en lo anotado y en la revisión de dichos plenarios; esta instancia encuentra oportuno manifestar que en efecto el accionante **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA** sí le informó la Juzgado Municipal³, como correo para enviar notificaciones a esa compañía uno que si bien le pertenece a esa empresa tal como ella lo reconoce y justifica diciendo que es para fines internos (jurídico.laboral@logytechmobiles.com); no resulta ser el que ella tiene registrado en la Cámara de Comercio para recibir las

² Fls 8 y 43 del expediente escaneado

³ Así se ve a folio 6 del expediente 2020-00106 J. 1 civil Municipal

notificaciones (juridico@logytechmobile.com) como lo acreditó a folio **1** del certificado de la Cámara de Comercio obrante en nuestro plenario; lo cierto es que entre los anexos de su tutela el primer accionante DORADO IMBAJOA incorporó a folio **8** del expediente escaneado, un documento en cuya parte baja se lee el correo: **www.logytechmobile.com**; es decir le dio a conocer la existencia de una página web que el Juzgado accionado no tuvo en cuenta, ni mencionó ahora en su respuesta y en la cual una vez revisada se parecía una forma de comunicarse.

Hasta acá lo anotado; es dable afirmar con base en los artículos 1 y 291 (notificación personal) del Código General del Proceso aplicable a todas las jurisdicciones que si estuviéramos frente a una controversia ordinaria sí habría una falla al no dar aplicación a esta norma.

3. Sin embargo, como las motivaciones del presente fallo no se pueden quedar ahí, también se debe tener presente que la parte accionante y el despacho accionado confluyen en reconocer que el auto de inicio de la tutela instaurada por el extrabajador fue enviado a un correo de la sociedad aunque en desuso según ésta. Es decir lo recibió pero no lo revisó.

Coinciden en señalar que el día 11 de junio (cuando corría el 2 día de notificación del fallo de tutela) le fue enviado y recibido un correo de parte del extrabajador **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA** reclamando el cumplimiento de la **sentencia No. 053 del 9 de junio de 2020**. La hoy accionante nos ha señalado que dicho mensaje llegó a tres empleados de LOGYTECHMOBILE S.A.S., entre ellos al Gerente de operaciones posventa, lo cual nos remite considerar el mandato de los artículos 1 y 54 inciso 4 del C.G.P.; para entender que cuando una sociedad tiene varios representantes cualquiera de ellos puede ser citado y puede de este modo ser válida la notificación que se haga.

Es decir, si el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 admite la notificación en forma expedita y uno de los representantes legales se enteró de la existencia del aludido fallo **11 de junio de 2020** y por ende de la tutela, cuando aún era recurrible la sentencia proferida el día **9 de junio de 2020** empero no la impugnó, sino que reclamó la nulidad de lo actuado, entonces la sociedad LOGYTECHMOBILE S.A.S. dejó pasar la oportunidad para que el Superior funcional conociera del asunto lo estudiara en su fondo y en su forma lo incluye el aspecto de la nulidad. Eso nos lleva a recordar el precedente asentado por la Corte Constitucional sobre el tema de las oportunidades desaprovechadas (SENTENCIA T-539 de 2017 CRISTINA PARDO SCHLESINGER) conforme al cual se tiene que:

“1.4. En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer

caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que en el segundo evento, "(...) *la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo*"[21], salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. "

De dicho precedente se desprende con relación al asunto que nos ocupa que no se puede revivir una oportunidad que se dejó pasar y que no puede ser la presente un mecanismo de defensa alterno.

4. Que al resolverse de fondo esta tutela no cabe considerar la configuración de un perjuicio irremediable toda vez que conforme al precedente citado por la defensa del Ministerio del Trabajo en nuestro expediente al recordar la **sentencia T-286 de 2016 (se trata del 2018)** relativa a la acción de tutela contra tutela, se procedió a revisarla siendo pertinente tenerla en cuenta por ser alusiva al tema que nos ocupa (t. Así resulta que tutela contra tutela y notificaciones válidas). En esa decisión reiteró la pluricitada Corporación judicial citándose así misma:

En Sentencia SU-1219 de 2001 este Tribunal precisó lo siguiente:

"Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerte. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la misma Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: 'El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.'

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión."

...

En la misma sentencia de unificación, previamente citada, la Corte aclaró que una cosa es analizar, mediante una acción de tutela, el contenido de otra sentencia de tutela –la cual resulta improcedente– y otra, cuestionar las actuaciones judiciales adelantadas dentro de otro proceso de tutela. "

Por eso haciendo examen de dicho precedente tenemos con relación al presente asunto que no resulta procedente la que hoy nos ocupa que la temática atañe a vicios de forma habidos en la notificación de las decisiones hechas dentro del expediente 765204003001-2020-00107 lo cual como ya se vio no contempla la Corte Constitucional. Hacerlo implicaría desconocer el precedente respectivo.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR esta acción de tutela interpuesta por la sociedad **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, actuando mediante su representante legal Dr. **CARLOS AGUILAR**, **contra** el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Palmira, V. en cabeza del Juez ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**. Asunto al cual fueron **vinculados VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la parte accionante que cuenta con **tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02e34d16b2db470de8fa45dbd7a58e6a3ef6c4862d9bc2251f90121a0289fae

Documento generado en 30/07/2020 11:03:42 a.m.